

ORDEN DE -- DE ----- DE 2022, POR LA QUE SE CREAN LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES ESTATUTARIAS DE ENFERMERÍA CLÍNICA Y DE INVESTIGACIÓN Y DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA CLÍNICA Y DE INVESTIGACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD,

Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, establece que las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a tareas de investigación, pudiendo dedicar el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En los últimos veinte años la profesión de enfermería ha experimentado unos cambios fundamentales que la han llevado formalizarse como una ciencia, con un ámbito propio de actuación y desarrollo dentro de las disciplinas sanitarias. Se hace necesario meditar sobre las bases y cimientos deontológicos de la profesión de enfermería, y considerar las responsabilidades éticas y jurídicas, todo lo cual obliga a ejercer una labor profesional consecuente a éstas. Esto implica una permanente autoevaluación y mejora continua de su labor asistencial y a la vez, fundamentar los procedimientos en la evidencia científica. En este marco, la investigación es parte estructural y básica para la excelencia de los cuidados, los campos de desarrollo de la enfermería en la investigación, las competencias del profesional de enfermería que le permiten desarrollar estudios de investigación y la relevancia del equipo para la creación, desarrollo y ejecución de la investigación.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone, en su artículo 15, que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Asimismo, el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en su Título VIII la docencia e investigación sanitaria, y establece que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

Asimismo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias reconoce la función investigadora entre las que deben desarrollar las

profesiones sanitarias, definiendo en su artículo 10 la función de gestión clínica de los profesionales y estableciendo en su artículo 11 que toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y que las Administraciones sanitarias promoverán las actividades de investigación en todos los centros sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales.

En este marco se aprobó la Estrategia de I+D+i en Salud de Andalucía que identifica líneas estratégicas para el diseño y desarrollo de líneas de acción dirigidas, entre otras, a conseguir la producción de conocimiento de calidad en biomedicina y ciencias de la salud y establecer el marco de acciones que deberán orientarse a transferir el conocimiento generado al sector empresarial o a la actividad clínica.

A nivel nacional existen en este momento dos normas legales esenciales que inciden en la investigación biomédica y sanitaria en España y que son la Ley 14/2007 de 3 de julio de investigación biomédica y la Ley 14/2011 de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Entre ambas se ha creado un entramado normativo instrumental para la promoción de la investigación científica de excelencia, dirigida a resolver las necesidades de salud de la población, y en particular la práctica clínica basada en el conocimiento científico dentro de las estructuras del Sistema Nacional de Salud, reconociendo a los centros que lo integran la capacidad para contratar personal dedicado a actividades de investigación y abriendo la posibilidad de que la actividad investigadora sea parte integrante de la carrera profesional del personal estatutario.

El Título VIII de la Ley 14/2007 de 3 de julio aborda específicamente la promoción y coordinación de la investigación biomédica en el Sistema Nacional de Salud. En su artículo 85, recientemente modificado por la disposición final primera de la Ley 17/2022 de 5 de septiembre se establece que “Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas podrá dedicar el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente”.

Por todo lo anteriormente expuesto se hace necesario crear las figuras de Enfermero/a Clínico Investigador y de Enfermero/a Especialista Clínico Investigador en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y establecer sus funciones y requisitos de acceso.

La presente orden se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a mejorar la asistencia sanitaria mediante la creación de una nueva categoría profesional en el Servicio Andaluz de Salud, desde la que podrán ejercer sus servicios estos profesionales. Con ello contribuye al correcto funcionamiento de los servicios públicos, y a la mejora de su calidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, realiza una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para la creación de una nueva categoría profesional en el Servicio Andaluz de Salud.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias no para el personal público concernido, ni para la ciudadanía

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea tanto en la materia objeto de las funciones de la nueva categoría profesional, como en la aplicable al personal estatuario de los servicios de salud. De este modo, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso de la ciudadanía a la normativa en vigor y a los documentos del proceso de elaboración de esta orden, en los términos establecidos en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se definen los objetivos la norma y su justificación en este preámbulo, y se ha posibilitado la participación activa de las personas y organizaciones potenciales destinatarios de la misma mediante la consulta pública previa, audiencia e información pública y, específicamente, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.

Debe destacarse que la presente orden tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

En el procedimiento de elaboración de esta orden se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 3 y 78 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la atribución conferida por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

El objeto de esta orden es el de crear, en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud (en adelante SAS), las siguientes categorías profesionales de Enfermería:

- a) Enfermería clínica y de investigación
- b) Enfermería especialista clínica y de investigación

Artículo 2. Régimen y clasificación de las categorías

1. Las categorías de Enfermería Clínica y de investigación y de Enfermería Especialista clínica y de investigación, tienen naturaleza estatutaria, siendo su régimen jurídico el establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. La categoría de Enfermería Clínica y de Investigación (en adelante ECI) se clasifica dentro del Grupo Profesional A2, teniendo la consideración de personal estatutario sanitario, prevista en el artículo 6.2.a).4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.
3. La categoría de Enfermería Especialista Clínica y de Investigación (en adelante EECl) se clasifica dentro del Grupo Profesional A2, teniendo la consideración de personal estatutario sanitario, prevista en el artículo en el artículo 6.2.a).3º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.
4. Las categorías de ECI y EECl podrán desempeñar sus funciones tanto en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de los niveles de Atención Hospitalaria como de Atención Primaria

Artículo 3. Funciones correspondientes a las categorías profesionales de ECI y EECl

1. Las funciones a desarrollar por las personas que ostenten las categorías profesionales de ECI y EECl serán las derivadas de los contenidos establecidos por la legislación vigente en cada momento para su categoría profesional, y más concretamente, las derivadas de los artículos 7 y 10 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y del artículo 85 de la Ley 14/2007 de 3 de julio de investigación biomédica, en Ciencias de la Salud y/o Cuidados en Salud , sin perjuicio de las funciones asistenciales propias de su categoría.
2. Estas funciones se concretan en particular en:
 - a) La función investigadora, que será su actividad principal, que consistirá en potenciar la investigación dentro de un Servicio o Unidad Clínica determinada, desarrollando líneas de investigación y proyectos de investigación enmarcados en las mismas, debidamente acreditados y con una clara orientación traslacional, así como, fomentar la cultura investigadora entre los profesionales del Servicio o Unidad Clínica.
 - b) Las funciones docentes estarán centradas en la colaboración de forma activa, en la tutorización de Especialista Internos y Residentes, en la formación investigadora que tenga asignada el Servicio o Unidad Clínica donde se integra, así como la de participar en la función docente de grado y postgrado que tenga asignado el Centro.
 - c) Las funciones clínico-asistenciales serán las derivadas de los contenidos establecidos por la legislación vigente en cada momento para su categoría.

Artículo 4. Acceso y provisión de puestos

1. Para acceder a los puestos de Enfermero/a Clínico Investigador será requisito:
 - a) Estar en posesión de la Diplomatura o Grado de Enfermería.
 - b) Estar en posesión del título de doctor o doctora.
2. Para acceder a los puestos de Enfermero/a Especialista Clínico Investigador será requisito:

- a) Estar en posesión de la Diplomatura o Grado de Enfermería, salvo en los casos de homologación de especialidades de otros países que no requieran estar en posesiones de Diplomatura o Grado.
- b) Estar en posesión de alguna de las especialidades en ciencias de la salud acordes dicho grado. Los títulos de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos en el extranjero, en Estados No miembros de la Unión Europea, deberán estar reconocidos u homologados por el órgano competente para ello del gobierno de España. El título de especialista requerido, será el necesario para el desempeño de su función en el Servicio o Unidad donde se ubique la plaza.

c) Estar en posesión del título de doctor o doctora.

3. El acceso a las plazas de las categorías de Enfermero/a Clínico Investigador y de Enfermeros Especialista Clínico Investigador se realizará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el acceso a la condición de personal estatutario.

4. En los procesos de selección y provisión, de personal estatutario, en estas categorías, el baremo de méritos aplicable habrá de considerar curricular y profesionalmente las competencias específicas docente, investigadoras y el desarrollo proyectos de investigación.

Artículo 5. Jornada.

1. La jornada ordinaria anual de los ECI y EECI será la establecida con carácter general para Enfermeros/as, y para los Enfermeros/as según su especialidad, según sea el caso, sin perjuicio de su participación en jornada complementaria/atención continuada que se planifique en los centros
2. El desarrollo de estas funciones se concretará en una carga de trabajo que comprenderá al menos un 60% de la misma a la función investigadora y docente y el resto estará dedicado a las funciones clínico-asistenciales.

Artículo 6. Retribuciones que se asignan a las categorías profesionales estatutarias de ECI y EECI.

1. En el caso de los EECI, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, serán las actualmente vigentes para la categoría profesional estatutaria de enfermero/a especialista ~~y el de productividad variable por rendimiento profesional, que serán asignados específicamente en función de la evaluación del desempeño profesional y de objetivos individuales.~~
2. En el caso de los ECI, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, serán las actualmente vigentes para la categoría profesional estatutaria de enfermero/a hospitalaria o de Atención Primaria, ~~según el caso, y el de productividad variable por rendimiento profesional, que serán asignados específicamente en función de la evaluación del desempeño profesional y de objetivos individuales.~~
3. Las horas de asistencia que se puedan desarrollar, en su caso, por encima de la jornada ordinaria, dentro de la planificación de la atención urgente del centro, para la prestación de servicios de jornada complementaria y/o atención continuada con el fin de garantizar la adecuada atención permanente al usuario, serán abonadas en el concepto retributivo de atención continuada, como jornada complementaria

Artículo 7. Evaluación de la función investigadora

1. Los puestos de ECI y EECI se someterán a evaluación periódica cada seis años, desde el acceso efectivo a la misma de la persona profesional que haya superado el proceso selectivo **mediante una oferta pública de empleo** y se haya incorporado a la misma.
2. La evaluación consistirá en una valoración de la experiencia investigadora y de transferencia de conocimiento durante los seis años desde su incorporación o desde su última evaluación, así como de las líneas de investigación a desarrollar durante el siguiente periodo.
3. La evaluación se efectuará por una Comisión de Evaluación creada al efecto por el Servicio Andaluz de Salud, con los criterios de valoración que se determinen en la convocatoria del mismo. La Comisión podrá recabar el apoyo de Evaluadores científicos externos. La Comisión de evaluación responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas y contará entre sus miembros con presidente, secretario/a, un vocal designado por el órgano directivo competente en materia de dirección y ejecución de las políticas de investigación, desarrollo e innovación de la Consejería competente en materia de Salud, un vocal designado por el órgano directivo competente del Servicio Andaluz de Salud, 2 expertos con grado de doctor y especialista en la materia y con trayectoria investigadora, 1 experto con grado de doctor y con trayectoria investigadora.
4. El resultado de la evaluación determinará, en su caso, su desarrollo profesional y la dedicación a la actividad investigadora, no pudiendo ser ésta menor de lo que establece el artículo 85 de la Ley 14/2007 de 3 de julio de investigación biomédica.

Artículo 8. Plantillas de las categorías de ECI y EECI

1. La creación del puesto de ECI y de EECI no variará la plantilla de enfermeros/as existente en el Servicio Andaluz de Salud, siendo dotadas por encima de plantilla según disponibilidad presupuestaria.
2. El conjunto de los puestos de trabajo de la categoría de ECI y de EECI autorizados y presupuestados en cada Centro Sanitario del Servicio Andaluz de Salud, con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla.
3. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica por la dirección general del SAS competente en materia de gestión del personal, en un mínimo de 2 años, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades del Servicio Andaluz de Salud y dentro de las disponibilidades presupuestarias del organismo
4. La estructura funcional de la plantilla de las categorías de ECI y EECI de los Centros Sanitarios del SAS se determinará por la Dirección Gerencia del SAS en función de las disponibilidades presupuestarias del organismo.

Disposición adicional primera.- Valoración de servicios prestados.

Los servicios prestados en plazas en las que se hayan desempeñado, con carácter fundamental, las funciones que la presente Orden asigna a las categorías de ECI y EECI, con independencia de la denominación de las mismas o de la categoría desde la que se hayan desempeñado dichas funciones **como personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía**, serán considerados **para todos los efectos**, como servicios prestados en plazas de las categorías profesionales que se crean mediante la presente Orden, siempre que resulten suficientemente acreditados

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 5 de Abril de 1990 por la cual se establece la estructura funcional de la plantilla del personal estatutario en el Servicio Andaluz de Salud.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

a) En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias se añade las categorías de ECI y de EECI, como Puestos básicos.

b) En el Anexo 2 de Estructura Funcional de las plantillas de los Distritos de Atención Primaria (Grupo de personal sanitario) se añaden las categorías de ECI y de EECI, como Puestos Básicos, **y según su especialidad**

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución

Se faculta a las personas titulares de la Dirección Gerencia y de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud a dictar Instrucciones y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de esta Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXXXX de 2022

CATALINA GARCIA CARRASCO
Consejera de Salud y Consumo